

**TAS 2024/A/10349 Club Alianza Lima c. Federación Peruana de Fútbol**

## **LAUDO**

**dictado por el**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

Árbitro Único: D. Kepa Larumbe Beain, abogado, Madrid, España

**en el procedimiento arbitral sustanciado entre**

**Club Alianza Lima**, Lima, Perú

Representado por D. Gorka Villar Bollaín, abogado en Madrid, España

**- Apelante -**

y

**Federación Peruana de Fútbol**, Lima, Perú

Representada por D. Lucas Ferrer y D. Luis Torres, abogados en Barcelona, España

**- Apelada -**

## I. LAS PARTES

1. Club Alianza Lima (el “Apelante” o “Alianza”) es un club de fútbol con sede en Lima (Perú), afiliado a la Federación Peruana de Fútbol.
2. La Federación Peruana de Fútbol (la “FPF” o la “Apelada”) es la asociación nacional que gobierna el fútbol en Perú, y es miembro de la *Fédération Internationale de Football Association* (“FIFA”); El Apelante y la Apelada serán denominados conjuntamente en adelante como las “Partes”.

## II. HECHOS

3. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las Partes y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. Con fecha 8 de noviembre de 2023 se disputó el partido correspondiente a la vuelta del Play-Off de la final de la Liga 1 Betsson 2023 entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza en el estadio Alejandro Villanueva, propiedad de Alianza, actuando este como local (en adelante, el “Partido”).
5. Los siguientes hechos acaecieron con ocasión del Partido:

**1. Encendido de fuegos artificiales:** con carácter previo al inicio del Partido, los aficionados de Alianza prendieron numerosos fuegos artificiales en las tribunas del estadio.

**2. Lanzamiento de objetos al terreno de juego:** durante el transcurso del Partido, hinchas de Alianza lanzaron diferentes objetos al terreno de juego. Destaca que en el minuto 87 el Partido fue interrumpido por el lanzamiento de bengalas desde las tribunas Sur y Oriente. Se realizaron los anuncios de seguridad direccionados a preservar el orden público en el estadio, con advertencia de suspensión. Las bengalas fueron apagadas por efectivos policiales pudiendo continuar el Partido hasta el minuto 96 en el que concluyó.

**3. Apagón de las luces del estadio:** una vez concluido el Partido, Alianza apagó las luces que alumbraban el terreno de juego. El Delegado de Partido, en presencia del Fiscal de Prevención del Delito y de otras autoridades a cargo del operativo de seguridad requirió al Jefe de Seguridad de Alianza a que de manera inmediata procediera a restablecer el fluido eléctrico, a lo que este hizo caso omiso indicando que recibió la orden interna del club de no encender las luces.

A la vista de lo antedicho, la Fiscal de Prevención del delito y el Coronel a cargo del operativo de seguridad consensuaron la suspensión de los actos de premiación del Campeonato Liga 1 Betsson 2023 por no existir garantías para su adecuada realización.

**4. Invasión del terreno de juego:** También una vez concluido el Partido y estando el alumbrado del terreno de juego apagado, aficionados de Alianza en cantidad de 20 o 30 invadieron el terreno de juego por la tribuna Occidente Sur, siendo retenidos por la Policía Nacional de Perú (PNP).

6. Los hechos antedichos dieron lugar a la apertura de un procedimiento disciplinario por parte de la FPF contra Alianza, según se expone a continuación.

### III. PROCEDIMIENTO SEGUIDO ANTE LOS ÓRGANOS JUDICIALES DE LA FPF

7. Con fecha 14 de noviembre de 2023, la Comisión Disciplinaria de la FPF dictó la resolución n° 122-CDFPF-2023, por la que acordó:

*“PRIMERO : INICIAR UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO contra el CLUB ALIANZA LIMA por la presunta infracción de las disposiciones normativas señaladas en la parte considerativa de la presente decisión;*

*SEGUNDO : CORRER TRASLADO al CLUB ALIANZA LIMA a efectos de que, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, formulen sus descargos y acompañen los medios probatorios que consideren pertinentes.*

*TERCERO : DISPONE que el presente caso se tramite bajo Expediente N° 53-2023-CD-FPF, por lo que exhorta a las partes a que, en sus futuros escritos, que deberán ser presentados exclusivamente por la Mesa de Partes de la Federación Peruana de Fútbol, señalen expresamente dicha referencia.*

*CUARTO : PONER DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL y demás estamentos deportivos que resulten pertinentes de la Federación Peruana de Fútbol”.*

8. Con fecha 16 de noviembre de 2023, Alianza presentó su escrito de descargos ante la Comisión Disciplinaria de la FPF.
9. Con fecha 24 de noviembre de 2023, la Comisión Disciplinaria de la FPF dictó la resolución n° 128-CD-FPF-2023, por la que acordó:

*“PRIMERO : SANCIONAR al CLUB ALIANZA LIMA con el cierre de su estadio (Estadio Alejandro Villanueva) por el periodo de siete (07) meses computados desde la notificación*

*de la presente decisión, conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución.*

*SEGUNDO : MULTAR al CLUB ALIANZA LIMA con el monto veinte (20) UIT conforme a los considerandos desarrollados en la presente resolución.*

*TERCERO : NOTIFICAR la presente resolución al CLUB ALIANZA LIMA y a la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL, para su conocimiento y cumplimiento”.*

10. Alianza interpuso, en tiempo y forma, recurso ante la Comisión de Apelación de la FPF contra la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FPF n° 128-CD-FPF-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023.

11. Con fecha 25 de enero de 2024, la Comisión de Apelación de la FPF dictó la resolución n° 01-CA-FPF-2024 (en adelante, la “Decisión Apelada”), cuya parte dispositiva decía:

*“PRIMERO : DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Club Alianza Lima contra la Resolución N° 128-CD-FPF-2023.*

*SEGUNDO : CONFIRMAR la Resolución N° 128-CD-FPF-2023 que sancionó al Club Alianza Lima en todos sus extremos.*

*TERCERO : NOTIFICAR la presente resolución al Club Alianza Lima y a la Comisión Disciplinaria, para su conocimiento y cumplimiento”.*

12. Los fundamentos jurídicos de la Resolución apelada, *inter alia*, establecieron lo siguiente:

*“Que, la Comisión de Apelación verifica que, en virtud de lo regulado en los artículos citados anteriormente, el Club Alianza Lima, al cual le tocaba desempeñarse como club local, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 70° del RUI FPF, el cual dispone que “los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones: (...) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones, antes, durante y después, así como el normal desarrollo de los partidos”.*

*Que, en el caso concreto, la Comisión Disciplinaria consideró que el día del partido, ocurrieron hechos tales como el encendido de fuegos artificiales en las tribunas del estadio, lanzamiento de elementos pirotécnicos (luces de bengala) al campo de juego y apagado de reflectores del estadio al culminar el partido de fútbol que generaron un inminente riesgo para la integridad física de los jugadores y asistentes en general dentro y en las inmediaciones del estadio pese a que dichos comportamiento se encuentran totalmente prohibidos de realizar. Cabe señalar que dichos actos se verifican en las imágenes y videos detallados en la resolución emitida por la Comisión Disciplinaria, así como en el informe emitido por el delegado del partido.*

*Que, de esta manera, el presente Colegiado considera que se realizó una correcta aplicación de las normas estipuladas en el RUJ-FPF, por lo que las sanciones establecidas en la resolución de la Comisión Disciplinaria fueron correctamente imputadas al Club Alianza Lima en su condición de club local.*

*Que, esta Comisión discrepa de la línea de razonamiento del Club Alianza Lima y, en efecto, no resulta razonable que se haya tomado una decisión del apagado de los reflectores del estadio cuando el Plan de Seguridad que invoca en todo momento no contempla como medida regular y/o de excepción el apagado del mencionado sistema de iluminación (reflectores) para la solución de problemas que ocurran dentro del mismo; por lo que dicha acción constituyó un acto inconsulto, unilateral, improvisado y altamente riesgoso.*

*Que, en la misma línea de lo indicado en el párrafo anterior tampoco resulta razonable que no se hayan incluido mecanismos de prevención dentro del Plan de Seguridad del Club Alianza Lima para: i) el indebido uso de bengalas con independencia de la zona de impacto que ocurrieron el día del partido, ii) el uso de fuegos artificiales y iii) el ingreso de personal no autorizado al campo de juego del estadio.*

*Que, respecto de los perjuicios que se hubieren generado por la no realización la premiación del campeón de la Liga 1 (prevista con total antelación, sea quien fuere el campeón) como consecuencia del apagado del alumbrado, esta Comisión es clara en indicar que, si bien no se han cuantificado, tales perjuicios son objetivos y manifiestos. Por lo que la argumentación del apelante, quien los califica de arbitrario e irregular, en ese sentido carece de fundamento.*

*Que, respecto de la no aplicación del artículo 1314° del Código Civil en la Resolución recurrida, esta Comisión señala que tal dispositivo no es aplicable al presente caso; toda vez que tal dispositivo está referido a la responsabilidad contractual. Por lo que la argumentación del apelante carece de fundamento. Tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva – conforme lo establece la Sección 10 del RUJ- no corresponde analizar ni discutir la supuesta diligencia con la que habría actuado el club apelante.*

*Que, finalmente, en lo que respecta al argumento referido a la parcialidad de ciertos miembros de la Comisión Disciplinaria por su aparente simpatía con el Club Universitario de Deportes, esta Comisión considera que ello no desvirtúa los argumentos de fondo contenidos en la resolución de dicho colegiado. Asimismo, es importante hacer notar que esta Comisión de Apelación carece de facultades y prerrogativas para analizar, evaluar y/o sancionar la conducta y comportamiento de los miembros de la Comisión Disciplinaria*

*Que, esta Comisión considera fundamental invocar a los clubes participantes de la Liga 1 y del resto de torneos organizados por la FPF, a que la formación y espíritu deportivo de sus jugadores, hinchas, socios, autoridades y directivos, no se desvíen ni perjudiquen los*

*principios rectores del fútbol a nivel local e internacional, como son los principios de pro competencia, ética deportiva, primacía de la realidad, cooperación, tutela eficaz, necesaria y proporcional con sujeción de disposiciones nacionales e internacionales.*

*Que, esta Comisión, en virtud de los principios y valores que procura la FIFA, considera importante exhortar a los jugadores, hinchas, socios, autoridades y directivos para que asuman un compromiso orientado a generar un buen clima deportivo que realce y fomente principios de solidaridad, juego limpio, respeto, comprensión y seguridad que son esenciales para la buena marcha y crecimiento sostenido del fútbol peruano”.*

#### **IV. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

13. El 15 de febrero de 2024, de conformidad con lo previsto en los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo del TAS (en adelante, el "Código"), el Apelante presentó una Declaración de Apelación contra la Decisión Apelada, en que solicitó que se conformara una formación arbitral de tres miembros y nombró como árbitro a D. Kepa Larumbe.
14. Con fecha 26 de febrero de 2024, la Apelada presentó un escrito mediante el que, *inter alia*, identificó a sus representantes legales para el presente procedimiento y sugirió que D. Kepa Larumbe sea nombrado Árbitro Único. El Apelante manifestó su acuerdo con dicha sugerencia.
15. De conformidad con el Artículo R51 del Código, el Apelante presentó su Memoria de Apelación el 18 de marzo de 2024, en la que, tras exponer los fundamentos de su recurso, formuló la siguiente petición:

*“1º. Se revoque la decisión apelada, LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE APELACIÓN DE LA FPF No. 01-CA-FPF-2024, de 25 de enero de 2024*

*2º. En consecuencia, se revoque la Resolución Comisión Disciplinaria de la FPF No. 128-CD-FPF-2023, de 24 de noviembre de 2023*

*3º. Se sustituyan las anteriores decisiones, por un laudo en el que se sancione al Apelante, exclusivamente con una multa/s de cuantía inferior a la acordada por la resolución de la Comisión Disciplinaria de la FPF No. 128-CD-FPF-2023, de 24 de noviembre de 2023, a ponderación del árbitro único, de acuerdo con todas las circunstancias concurrentes y alegaciones efectuadas por el Apelante, quedando anulada la sanción de cierre del estadio.*

*4º. Subsidiariamente a la anterior, para el caso de que el árbitro único considerase que adicionalmente a la multa es aplicable la sanción de clausura del estadio, que ambas*

*sanciones, (i) multa/s y (ii) clausura del estadio, sean significativamente reducidas a su ponderación, de acuerdo con todas las circunstancias concurrentes y alegaciones efectuadas por el Apelante.*

*5°. Se condene a la Apelada al pago de los costes arbitrales del presente procedimiento.*

*6°. Se condene a la Apelada a contribuir con los gastos de defensa legal de la Apelante en la suma de 5.000 dólares estadounidenses”.*

16. Con fecha 28 de marzo de 2024, el TAS informó a la Partes que la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por el siguiente árbitro:

Árbitro Único: D. Kepa Larumbe, abogado en Madrid (España).

17. Con fecha 2 de mayo de 2024, la Apelada presentó su Contestación a la Apelación, en el que solicitó a la Formación Arbitral:

*“a) Que admita la presente Contestación a la Memoria de Apelación.*

*b) Que desestime íntegramente todas las pretensiones del Club Alianza Lima y confirme la Resolución de la Comisión de Apelación No. 01-CA-FPF-2024.*

*c) En cualquier caso, que se condene al Club Alianza Lima a pagar los costes del presente procedimiento y una contribución a los gastos legales de la FPF de CHF 10.000”.*

18. Con fecha 22 de mayo de 2024, tras haber sido oídas las Partes, el TAS informó a las Partes que el Árbitro Único consideró necesaria la celebración de una audiencia.

19. Con fecha 5 de junio de 2024, el TAS envió a las Partes la Orden de Procedimiento actualizada, la cual fue debidamente firmada por las Partes. Al firmar la Orden de Procedimiento, las Partes confirmaron: (i) la competencia del TAS para resolver el presente arbitraje, (ii) su acuerdo a que el arbitraje se decida en base a los escritos y documentos presentados por las Partes, así como en base a la prueba practicada en la audiencia y (iii) que su derecho a ser oído había sido debidamente respetado por el Árbitro Único.

20. Con fecha 20 de junio de 2024 se celebró la audiencia mediante el sistema de videoconferencia. A la misma asistieron las siguientes personas:

Por parte de la Apelante:

- D. Gorka Villar, abogado del Apelante.
- Dña. Mariona Molera, abogada del Apelante.
- D. Diego Enrique Alburquerque, representante legal del Apelante.

- D. Carlos Ibérico, jefe de seguridad de Alianza, en calidad de testigo propuesto por el Apelante.
- D. Héctor Ordóñez, delegado de equipo de Alianza, en calidad de testigo propuesto por el Apelante.

Por la parte Apelada:

- D. Lucas Ferrer, abogado de la Apelada.
- D. Luis Torres, abogado de la Apelada.
- Dña. Sabrina Martín, representante legal de la Apelada.

21. Asimismo, la audiencia fue asistida por D. Antonio de Quesada, Responsable de los Servicios de Arbitraje del TAS. Al inicio de la audiencia, las Partes confirmaron que no tenían objeciones en relación con la constitución y composición de la Formación Arbitral.
22. A continuación, las Partes formularon sus alegaciones iniciales, se procedió a practicar la prueba propuesta y admitida; concretamente la declaración de los testigos D. Carlos Ibérico y D. Héctor Ordóñez. Finalmente, las Partes formularon sus conclusiones. Al terminar la audiencia las Partes confirmaron al Árbitro Único que estaban conformes con el modo en el que el procedimiento se había desarrollado, así como que consideraban que su derecho a ser oídos había sido respetado.

**V. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

23. A continuación, con carácter meramente ilustrativo, se resumen las principales alegaciones formuladas por las Partes en relación con las cuestiones objeto del presente arbitraje. No obstante, aun cuando en esta sección V del laudo no se haga referencia expresa a alguna de ellas, el Árbitro Único ha estudiado, considerado y valorado en su integridad todos los escritos y las pruebas que han presentado las Partes, así como las alegaciones que realizaron durante la audiencia de este caso y la prueba allí practicada.

**V.1. Argumentos del Apelante**

24. Las alegaciones del Apelante sostienen que se cumplió con todas las obligaciones legales exigibles en materia de seguridad tal y como, a su entender, acreditan:
- a) El Plan de Seguridad, que fue elaborado por Alianza y presentado para posteriormente ser aprobado por las autoridades competentes como la PNP, la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte (DISEDE del IPD) y el Ministerio del Interior.
- b) La resolución por la que se otorgaron garantías para la disputa del partido de fútbol que emitió la Dirección del Gobierno del Interior del Ministerio del Interior (DGIN) a favor de Alianza.

c) Alianza estuvo representado en la reunión de coordinación que se celebró con participación del Club Universitario de Deportes, la FPF y la policía, por lo que se realizó la evaluación de riesgos del Partido y los mismos fueron informados a la FPF.

d) Para el desarrollo del Partido Alianza dispuso del apoyo de la autoridad de la Policía, así como con personal de una empresa privada encargada de la revisión y cacheo de todas las personas que ingresan al estadio tal y como lo demuestra el informe del delegado del Partido

25. Respecto a los hechos infractores, el Apelante sostiene:

a) Encendido de fuegos artificiales: el Apelante reconoce el hecho, si bien aduce que adoptó todas las medidas de seguridad necesarias para que el público ingresara al estadio cualquier objeto prohibido. En concreto, con el apoyo de la Policía y de una empresa privada se activó un dispositivo de 300 vigilantes privados y cámaras de seguridad privada para controlar los accesos al estadio. Alianza cumplió con las medidas establecidas en el Plan de Protección y Seguridad (PPS).

b) Lanzamiento de objetos al terreno de juego: el Apelante reconoce el hecho, si bien aduce que (i) se cumplió con la normativa de seguridad para impedir la entrada de bengalas en el estadio; (ii) el lanzamiento de bengalas se produjo en un tiempo muy acotado del Partido en el minuto 87; (iii) el protocolo para estos casos se activó de forma inmediata; y (iv) no se produjeron daños personales ni materiales.

c) Apagón de las luces del estadio: el apelante reconoce que se apagaron exclusivamente las luces del terreno de juego, no de todo el estadio, como las de las galerías y los pasillos de salida, lo que permitió el desalojo ordenado del público asistente y resultó ser una medida efectiva a tal propósito.

d) Invasión del terreno de juego: el Apelante reconoce los hechos y alega las siguientes circunstancias atenuantes: (i) la invasión se produjo cuando el estadio se encontraba desalojado casi en su totalidad; (ii) el número reducido de aficionados que invadieron el terreno de juego (entre 20 y 30); y (iv) que los aficionados fueron inmediatamente retenidos por la PNP sin mayores complicaciones que lamentar.

26. Respecto a las sanciones impuestas, Alianza alega lo siguiente:

a) Ausencia de motivación suficiente por no expresar el criterio o razón utilizado para calificar los hechos como graves.

b) Respecto de los hechos infractores derivados de la conducta de los aficionados, la Apelada reconoce la existencia del régimen de responsabilidad objetiva del club anfitrión, si bien estas conductas solo pueden conllevar la sanción de multa y no la de clausura del estadio al no haberse producido disturbios.

27. La sanción de clausura del estadio no está sometida a un régimen de responsabilidad objetiva, sino al subjetivo. El Reglamento Único de Justicia (RUJ) dispone que salvo disposición expresa en contrario, son infracciones punibles las cometidas deliberadamente o por negligencia (artículo 8) y el régimen de responsabilidad objetiva solo se aplica por las conductas de los aficionados (artículo 71).
28. La sanción de clausura del estadio solo cabe por la infracción de las letras b) y c) del artículo 72 del RUJ, cuestión que no aconteció dado que (i) Alianza cumplió y aplicó las normas de seguridad, presentó y obtuvo la aprobación del PPS siendo diligente en la preparación del Partido y reaccionando de manera adecuada a los incidentes acaecidos; y (ii) la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante en ningún caso se vio comprometida.
29. La sanción de clausura del estadio es desproporcionada, por no haberse apreciado los siguientes hechos mitigadores de la responsabilidad:
- El cumplimiento con toda la normativa de seguridad exigida por la normativa estatal y deportiva-
  - Los incidentes con los fuegos artificiales al inicio del Partido y el lanzamiento de bengalas al final fueron esporádicos y no produjeron daños personales o materiales. Igualmente se aplicaron de inmediato los protocolos de seguridad previstos.
  - Califica la invasión del terreno de juego por unos 20 o 30 aficionados, como reducida y esta aconteció una vez finalizado el encuentro y con el estadio casi desalojado de público. Adicionalmente a ello, los efectivos de la PNP inmediatamente redujeron a los aficionados que tomaron parte en ella. Tampoco hubo daños personales o materiales.
  - El apagado de las luces del terreno de juego – no del resto del estadio – se llevó a cabo con el objetivo de promover una evacuación rápida de las tribunas, buscando garantizar la seguridad e integridad del público y las delegaciones deportivas. Esta decisión se adoptó para que cesasen los incidentes tanto dentro como fuera del estadio que, aunque menores pero inaceptables, podrían haber escalado debido a la frustración exacerbada por la derrota en el campeonato de un grupo minoritario de aficionados. La medida buscó prevenir una situación de mayor riesgo.
30. La Apelante también alega la infracción de los principios de trato igualitario y coherencia en relación con las siguientes sanciones de los órganos de justicia de la FPF:
- Resolución Comisión Disciplinaria No. 78-CD-FPF-2023, de 21 de septiembre de 2023.
  - Resolución Comisión Disciplinaria No. 114-CD-FPF-2023, de 24 de octubre de 2023.
  - Resolución Comisión Disciplinaria No. 127-CD-FPF-2023, de 24 de noviembre de 2023.

### **V.1. Argumentos de la Apelada**

31. Por su parte, la Apelada fundamenta su oposición al recurso esencialmente en los siguientes motivos:
- Todos los incidentes ocurridos durante el Partido están sometidos al régimen de responsabilidad objetiva, incluido el apagón de luces del estadio toda vez que (i) tanto el artículo 70 como el artículo 71 del RUJ, están encuadrados en la misma sección que lleva por título “*Responsabilidad Objetiva de los clubes*”; y (ii) por la dicción literal del artículo 70 del RUJ.
  - En el régimen de responsabilidad objetiva resulta irrelevante el (supuesto) cumplimiento de la normativa en materia de seguridad.
  - A título subsidiario, si se considerase que la responsabilidad objetiva no aplica al incidente del apagón, la Apelada califica la conducta del Apelante como sancionable por tratarse de una acción temeraria, inadmisibles y deliberada, contraria a la normativa de la FPF, que el Club realizó libre y voluntariamente y que fue reprochada por las autoridades en materia de seguridad.
32. Respecto a los hechos infractores, la Apelada sostiene que los hechos relacionados con la conducta de los aficionados, esto es, el encendido de fuegos artificiales, el lanzamiento de objetos al terreno de juego y la invasión de campo constituyen infracción de los artículos 70.b, 71.1 y 71.3 del RUJ, del artículo 132.2 del Reglamento de Liga 1 2023, juntamente con el artículo 18.c) de la Ley N° 30037 y que el apagón de las luces del estadio constituye una infracción del artículo 70.b) y c) del RUJ y del artículo 47.1 y 132.2 del Reglamento de Liga 1 2023.
33. Del régimen de infracciones y sanciones que rige en el RUJ, la mera determinación de que una conducta es subsumible en los literales b) o c) del artículo 70 conlleva automáticamente que la misma sea calificada como grave por el propio reglamento. Ello responde indudablemente a la propia naturaleza de las infracciones subsumidas en dichos artículos que no pueden ser consideradas de otro modo. Así, ambos preceptos operan de forma conjunta, sin que medien elementos subjetivos para la determinación de la gravedad – basta la conducta típica del artículo 70.b) o del 70.c) del RUJ.
34. Sin perjuicio de lo anterior, sostiene la Apelada que la resolución de la Comisión Disciplinaria justifica y motiva la gravedad de los hechos, por ejemplo, en los párrafos 18, 20, 31.6 y 32 y que además resulta palmaria a la vista de las circunstancias concurrentes, entre ellas:

*“a. El clima ya desde el inicio del encuentro fue tremendamente hostil, con infracciones a las normas de seguridad y orden antes de que comenzara el Partido (uso de material pirotécnico generalizado e indiscriminado en las tribunas).*

*b. Una vez los aficionados del Apelante vieron como su club no se alzaría con la victoria en el campeonato, la frustración y la hostilidad fue aún mayor (como el propio Apelante reconoce), produciéndose el lanzamiento de varias bengalas que alteraron el normal desarrollo del Partido, siendo detenido y activando los protocolos de seguridad (no a instancias del Apelante, sino del Delegado de Partido). Incluso se dieron situaciones que, según el Informe del IPD, sugerían exceso de aforo, u obstrucción de salidas.*

*c. Ante tal clima de hostilidad, el Apelante puso en peligro a todos los asistentes, y especialmente la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante (v. artículo 70.c) del RUJ), y -en una decisión sin precedentes, con el único ánimo de boicotear la celebración del título de Universitario motu proprio decidió apagar las luces del Estadio (!), que propició la invasión de campo, y que los maleantes camparan a sus anchas, encendiendo más bengalas e intentando incluso agredir a los jugadores visitantes. Esta situación se ve incluso más agravada cuando el miembro del Club desobedeció una orden directa del Coronel de la PNP de encender de inmediato las luces”.*

35. El hecho de que se cumplieran las obligaciones legales previas al Partido no obsta para que la conducta de Alianza fuera negligente y culposa antes, durante y después del Partido en cuanto a lo que califica como desastroso control de seguridad que realizó en la práctica, permitiendo entrar numeroso material pirotécnico en las tribunas, que los aficionados lo lanzaran hasta en varias ocasiones, o que propiciaran una invasión de campo por numerosos aficionados apagando las luces inmediatamente tras el pitido final, en un comportamiento negligente, temerario y, además, antideportivo.

36. Las sanciones impuestas son justas, adecuadas y proporcionales, conforme a lo que establecen los artículos 73 del RUJ y 171 del Reglamento de Liga 123 y ante la gravedad de las mismas y el concurso de infracciones del artículo 44 del RUJ.

37. Respecto a la proporcionalidad de la sanción, la Apelada sostiene lo siguiente

- De acuerdo con la jurisprudencia del TAS (CAS 2015/A/3874), con respecto a la autonomía de los órganos disciplinarios, únicamente las sanciones que sean evidente y extremadamente desproporcionadas pueden ser revocadas o moduladas.

- El Apelante ha confirmado con sus propios actos que la sanción no es “evidente y extremadamente desproporcionada” al no solicitar medidas cautelares sobre la clausura del Estadio o una decisión antes de un determinado plazo.

- El cumplimiento de la normativa de seguridad por el Apelante solo se dio en un plano formal y los hechos acreditan que el control de orden y seguridad fracasó a la vista de los incidentes ocurridos y la desobediencia directa a un Coronel de Seguridad de la PNP. Así:

- El uso de material pirotécnico y el lanzamiento de bengalas no fue esporádico, acotado o reducido, sino que fue generalizado, conjunto, orquestado e indiscriminado. La ausencia de daños materiales y personales no es una atenuante, al contrario, de haberlo, sería una circunstancia agravante.

- El anuncio por megafonía es una obligación y tuvo que ser coordinado por el Representante de la Dirección de Seguridad Deportiva – IPD.

- La decisión de apagar las luces del estadio fue deliberada, negligente y temeraria por parte de Alianza, se desobedecieron órdenes directas del Delegado del Partido y del Coronel de la PNP permitieron la invasión de campo por numerosos aficionados, boicoteando los actos protocolarios y no lamentándose peores consecuencias gracias a la labor de la PNP.

- La sanción no es desproporcionado con respecto a otros casos y las resoluciones de contraste invocadas por Alianza se refieren a hechos distintos, de menor gravedad y cuantificación. Las infracciones de Alianza no tienen parangón.

38. Finalmente, la Apelada alega la pérdida sobrevenida del objeto de la apelación por la pérdida de interés en la sanción de clausura del estadio por haberse cumplido el periodo de clausura sin que se hubiera concedido, ni tan siquiera solicitado, la suspensión cautelar de la ejecutividad de la sanción, lo que supone su aceptación.

## VI. COMPETENCIA DEL TAS

39. El artículo R47 del Código dispone lo siguiente:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.*

40. Los artículo 59, 64, 65 y 66 de los Estatutos de la FPF establecen por su parte lo siguiente:

### ***“Art.59. Comisión de Apelación***

*1. Las competencias de la Comisión de apelación se establecerán en el Reglamento Único Disciplinario de la FPF y el código ético de la FPF. La Comisión de apelación solo tomará decisiones en presencia de, al menos, tres de sus integrantes. En algunos casos,*

*contemplados en los reglamentos correspondientes, el presidente podrá tomar decisiones por sí solo.*

*2. La Comisión de apelación es competente para tratar los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria, la Comisión de ética y la Comisión electoral que no hayan sido declaradas firmes en virtud del reglamento correspondiente de la FPF.*

*3. Las decisiones emitidas por la Comisión de apelación podrán ser apeladas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza), tal y como especifican estos estatutos.*

#### **Art. 64. Arbitraje**

*1. En el caso de litigios internos de la FPF o de aquellos que atañen a ligas, miembros de una liga, clubes, miembros de clubes, jugadores, oficiales o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, se prohibirán que los afectados se amparen en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o de la CONMEBOL, estos estatutos o las disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios.*

*2. Los litigios mencionados en el apdo. 1 se someterán al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD o CAS) de la ciudad suiza de Lausana.*

#### **Art.65. Competencias**

*1. Solo se podrá acudir a un tribunal de arbitraje como el estipulado en el art. 64 de estos estatutos si la FPF hubiera agotado todas las vías legales internas.*

*2. La FPF tendrá la jurisdicción en conflictos internos nacionales, es decir, aquellos entre partes afiliadas a la FPF. La FIFA tendrá la jurisdicción de conflictos internacionales, es decir, aquellos entre distintas asociaciones y/o confederaciones.*

#### **Art. 66. Tribunal de Arbitraje Deportivo**

*1. De conformidad con las disposiciones correspondientes de los estatutos de la FIFA, todo recurso contra una decisión firme y vinculante adoptada por un órgano de la FIFA, un órgano de la CONMEBOL, de la FPF o de las ligas se presentará al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de Lausana (Suiza). El Tribunal de Arbitraje Deportivo no se hará cargo de recursos sobre violaciones de las Reglas de Juego, suspensiones de hasta cuatro partidos o de hasta tres meses (quedan excluidas las decisiones relativas a casos de dopaje).*

*2. La FPF garantizará cumplimiento íntegro por parte todos aquellos sometidos a su jurisdicción de cualquier decisión firme adoptada por un órgano de la FIFA, de la CNMEBOL o el Tribunal de Arbitraje Deportivo de Lausana (Suiza).*

41. De este modo, el Árbitro Único considera que el TAS tiene jurisdicción para resolver la presente disputa, tal y como, además, ha sido aceptado y reconocido por las Partes del procedimiento, mediante la firma sin reservas de la Orden de Procedimiento.

## **VII. ADMISIBILIDAD**

42. Conforme al artículo R49 del Código y dado que la normativa de la FPF no establece un plazo concreto para recurrir las decisiones ante el TAS, el Apelante contaba con un plazo de 21 días desde la notificación de la Decisión Apelada para interponer su recurso ante el TAS, plazo que fue debidamente cumplimentado y que no se encuentra en disputa entre las Partes.

43. En consecuencia, el Árbitro Único declara admisible el recurso interpuesto por el Apelante.

## **VIII. LEY APLICABLE**

44. De acuerdo con el Art. R58 del Código:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión.”*

45. El Árbitro Único observa y concuerda con las Partes en que la ley aplicable a la presente disputa la constituyen, con carácter principal, los Estatutos y Reglamentos de la FPF, específicamente el Reglamento de la Liga 1 – 2023 y el Reglamento Único de Justicia (en adelante, “RUJ”) y, con carácter subsidiario, el derecho peruano.

46. A mayor abundamiento, al ser la Decisión Apelada un acto dictado por un órgano de la FPF en aplicación de su propia normativa resulta evidente que, en el presente caso, los estatutos y reglamentos de la FPF tienen la condición de normativa aplicable, siendo aplicable de forma subsidiaria el derecho peruano.

## **IX. CONSIDERANCIONES SOBRE EL FONDO DEL LITIGIO**

### **i. Planteamiento general de la disputa**

47. La presente disputa tiene objeto analizar la conformidad a derecho de las sanciones impuestas por la Comisión Disciplinaria de la FPF el día 24 de noviembre 2023,

consistentes en el cierre del estadio Alejandro Villanueva durante siete (7) meses y multa de veinte (20) UIT, las cuales fueron confirmadas por la Comisión de Apelación de la FPF con fecha 25 de enero de 2024. Todo ello, como consecuencia de los hechos acaecidos en el Partido correspondiente a la vuelta del Play-Off de la final de la Liga 1 Betsson 2023 entre los clubes Universitario de Deportes y Alianza disputado el día 8 de noviembre de 2023.

48. El Árbitro Único analizará los hechos que hayan resultado probados y conforme a la normativa aplicable determinará su tipicidad, el régimen de responsabilidad y las sanciones impuestas.
49. Del resultado del análisis antedicho y conforme a lo solicitado por las Partes, el Árbitro Único, bien revocará las resoluciones antedichas sustituyendo las sanciones impuestas por penas pecuniarias o por estas combinadas con la clausura del estadio reducidas o, bien confirmará las sanciones.
50. Con carácter previo, se aborda la alegación de la Apelada referente a la pérdida sobrevenida (parcial) de objeto de la Apelación, por haberse cumplido ya la sanción de clausura del estadio, que el Árbitro Único considera infundada.
51. El derecho a recurso no se encuentra perjudicado por el hecho de que una sanción se haya efectivamente cumplido, como es el caso, y con independencia de si tal cumplimiento de la sanción se debe a que se haya solicitado y rechazado una medida cautelar de suspensión de la ejecutividad de la sanción o porque no se haya solicitado la medida cautelar, como es el caso. La voluntad del Apelante de no aquietarse a la sanción de clausura del estadio se manifiesta por el recurso interpuesto y no en función de la tutela cautelar. De hecho, en el caso de que se anulara la sanción de clausura del estadio ya cumplida, el Apelante podría ejercer una potencial acción de resarcimiento por los daños y perjuicios que, en su caso, hubiera padecido.
52. Considera además este Árbitro Único que el cumplimiento de la sanción no afecta al interés del sancionado, Alianza en este caso, a obtener un pronunciamiento del órgano arbitral, prevaleciendo su derecho a la tutela judicial (arbitral en este caso) efectiva.

## **ii. Los Hechos declarados probados**

53. Del análisis de las pruebas aportadas por las Partes en el procedimiento este Árbitro Único considera probados los siguientes hechos:
  1. Con carácter previo al inicio del Partido, los aficionados de Alianza prendieron numerosos fuegos artificiales en las tribunas del estadio.

2. Durante el transcurso del Partido, hinchas de Alianza lanzaron diferentes objetos, entre otros, bengalas, al terreno de juego. Como consecuencia de ello, en el minuto 87 el Partido fue interrumpido por el lanzamiento de bengalas desde las tribunas Sur y Oriente. Se realizaron los anuncios de seguridad direccionados a preservar el orden público en el estadio, con advertencia de suspensión. Las bengalas fueron apagadas por efectivos policiales pudiendo continuar el Partido hasta el minuto 96 en el que concluyó.

3. Al finalizar el Partido, Alianza apagó las luces que alumbraban el terreno de juego. El Delegado de Partido, en presencia del Fiscal de Prevención del Delito y de otras autoridades a cargo del operativo de seguridad requirió al Jefe de Seguridad de Alianza a que de manera inmediata procediera a restablecer el fluido eléctrico, a lo que este hizo caso omiso indicando que recibió la orden interna del club de no encender dichas luces.

A la vista de lo antedicho, la Fiscal de Prevención del delito y el Coronel a cargo del operativo de seguridad consensuaron la suspensión de los actos de premiación del Campeonato Liga 1 Betsson 2023 por no existir garantías para su adecuada realización.

4. Al finalizar el Partido, aficionados de Alianza en cantidad de 20 o 30 invadieron el terreno de juego por la tribuna Occidente Sur aprovechando la penumbra existente por la falta de fluido eléctrico, siendo retenidos por la PNP.

54. Los hechos declarados probados son los mismos apreciados por la Comisión Disciplinaria en su resolución de 23 de noviembre de 2023, con la salvedad de que el apagón de las luces se limitó a los del terreno de juego y no a los del conjunto del estadio. Así se desprende de la prueba practicada. En concreto, del video aportado como documento n° 8 de la Memoria de Apelación y del Informe Pericial de Ingeniería Forense del Departamento de ingeniería forense de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú de fecha 18 de diciembre de 2023.

### **iii. Sobre la tipicidad de los hechos y la responsabilidad derivada de los mismos**

55. La tipicidad se define como la concreción previa de las conductas infractoras y de sus correspondientes sanciones en una norma previa y cierta. El Apelante no disputa que los hechos anteriores sean típicos, esto es, que se subsuman en los tipos infractores del RUJ, sino que su discrepancia jurídica tiene como base fundamental el encaje de las conductas en los tipos infractores, lo que conecta con el régimen de responsabilidad exigible y finalmente, con la proporcionalidad de las sanciones impuestas.

56. Los incidentes acaecidos en el Partido se distinguen entre aquellos cometidos por los espectadores, esto es, el encendido de fuegos artificiales, el lanzamiento de objetos (incluidas bengalas) al terreno de juego y la invasión de campo al terminar el Partido y el cometido por Alianza, consistente en el apagado del alumbrado del terreno de juego.

57. La posición de club local de Alianza entraña la asunción de una serie de obligaciones inherentes a su condición de organizador del Partido y de la responsabilidad que ello implica. Estas se recogen, *inter alia*, en el segundo párrafo del artículo 70.2 del RUJ, que dice (énfasis añadido):

***“2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.***

***Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:***

*a) evaluar los riesgos que entrañen los encuentros y señalar a los órganos de la FPF los que sean especialmente peligrosos;*

*b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, **todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido**, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles;*

*c) **garantizar la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante durante el tiempo de su permanencia en su localidad;***

*d) informar a las autoridades locales y prestarles la más activa y eficaz colaboración;*

*e) garantizar el orden en los estadios y en sus inmediaciones así como el normal desarrollo de los partidos”.*

58. A mayor abundamiento, el artículo 132.2 Reglamento de la Liga 1 2023 y el artículo 18 de la Ley n° 30037, disponen:

Artículo 132.2 Reglamento de la Liga 1 2023:

*“Todas las cuestiones vinculadas a la seguridad del partido, en concreto la que garantice la de los aficionados, espectadores, jugadores, oficiales de partido, miembros de los medios de comunicación, dirigentes y representantes de los patrocinadores, será responsabilidad exclusiva del club que actúe de local de acuerdo con las obligaciones que impone la Ley*

N° 30037 “Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos” y su reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2016-IN. El Oficial de Seguridad (OSCL), es el responsable de formular y gestionar los trámites de aprobación del Plan de Protección y Seguridad según los procedimientos y alcances fijados en la Ley N° 30037 y su reglamento; y obtener la Resolución de Otorgamiento de Garantías del espectáculo deportivo.” (Énfasis agregado) La responsabilidad objetiva o “strict liability” de los clubes por la conducta de sus espectadores es uno de los pilares sobre los que se asienta la potestad disciplinaria deportiva. De hecho, el Apelante reconoce la existencia de los hechos infractores cometidos por sus espectadores y reconoce su responsabilidad”.

Artículo 18 de la Ley n° 30037:

“Artículo 18. Prohibiciones

Está prohibido el ingreso a estadios, recintos o complejos deportivos de:

(...)

c) Personas que portan cualquier tipo de objeto contundente, arma cortante, punzocortante o de fuego y todo tipo de artefactos pirotécnicos o similares. (...).”

59. En el caso que nos ocupa, los hechos cometidos por los espectadores encajan dentro de la “conducta impropia” a que se refiere el artículo 71.1 y que se define en el artículo 71.3 del RUJ, que dice (énfasis añadido):

“3. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el **empleo de objetos inflamables**, el **lanzamiento de objetos**, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante, los gritos racistas e insultantes y la **invasión del terreno de juego**”.

60. De acuerdo con el RUJ, la responsabilidad de la conducta de los espectadores recae en el club anfitrión, estableciéndose un régimen de responsabilidad objetiva, en tanto en cuanto que no distingue en la necesidad de concurrencia de culpa. en el artículo 71.1 del RUJ. Este precepto dispone (énfasis añadido):

“1. El club anfitrión es responsable, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, de la **conducta impropia** de los espectadores y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones”.

61. Alianza alega haber dispuesto todas las medidas necesarias y legalmente exigibles para evitar los incidentes de público: elaboró el Plan de Seguridad que fue aprobado por las autoridades públicas competentes, obtuvo las garantías de la DGIN, participó en la reunión previa de coordinación y dispuso de un fuerte dispositivo policial y de seguridad privada para controlar los accesos al estadio y la conducta de los aficionados.

62. La conducta previa de Alianza no está en discusión en el presente procedimiento. Sin embargo, lo cierto es que además del cumplimiento formal, es exigible el cumplimiento material, cuestión que no aconteció tal y como resulta de lo sucedido durante el Partido. Resulta acreditado que los controles de acceso no fueron suficientemente efectivos, toda vez que permitieron la entrada de artefactos pirotécnicos y el orden del Partido no fue respetado durante su desarrollo, llegando a detenerse en el minuto 87.
63. Además, en materia de seguridad tal y como están configuradas en el RUJ, en el resto de la normativa aplicable y en la generalidad de los regímenes disciplinario-deportivos nos encontramos ante obligaciones de resultado, sujetos a la responsabilidad objetiva antes señalada, lo que excluye la culpabilidad de la valoración que ha de realizarse.
64. En lo que respecta al apagado del alumbrado del terreno de juego, este hecho no tiene asociado un tipo infractor específico. Ello no obsta a que este Árbitro Único entienda que se trate de un hecho infractor que se incardina dentro del incumplimiento de las obligaciones en materia de orden y seguridad establecidos en el artículo 70.2 del RUJ antes citado.
65. El Apelante alega que el apagado de las luces del terreno de juego no puede ser considerado como una infracción. De hecho, sostiene que fue una medida que facilitó la rápida evacuación del estadio y que se realizó en aras a salvaguardar la seguridad del Partido.
66. Sin embargo, de la prueba practicada en el presente procedimiento ha quedado acreditado que el apagado del alumbrado fue una medida que puso en peligro la seguridad del Partido, que facilitó la invasión del terreno de juego por parte de los espectadores y que pudo afectar a la integridad física de los jugadores y oficiales del equipo visitante. Además, el apagado de las luces impidió realizar los actos de premiación del campeonato.
67. El Informe “S/N 09-NOV-2023 DELEGADO DE PARTIDO” confirma que los barristas de Alianza aprovecharon la penumbra existente por la falta de fluido eléctrico para invadir el terreno de juego. Asimismo, que el apagado se realizó sin ningún tipo de coordinación con las autoridades y que se desobedecieron las órdenes de encendido realizadas por el Delegado de Partido y por el Coronel de la PNP a cargo del operativo (párrafo 8), cuestiones estas también confirmadas por la declaración testifical del Jefe de Seguridad de Alianza, quien llegó a reconocer que él no hubiera apagado las luces del terreno de juego.
68. Lo antedicho lleva al Árbitro Único a concluir que Alianza incumplió las normas de seguridad existentes, con vulneración del RUJ, del Reglamento de la Liga 123 y de la Ley n° 30037 y que no garantizó la seguridad de los jugadores y oficiales del equipo visitante. Es más, la puso en peligro.
69. En consecuencia, ha quedado acreditado que Alianza incumplió las obligaciones contempladas en los apartados b) y c) del artículo 70.2 del RUJ.

70. Alianza alega que el régimen de responsabilidad objetiva no es aplicable al apagado de las luces del terreno de juego, sino que únicamente a las conductas de los espectadores. La alegación debe ser desestimada, por los siguientes motivos

- En primer lugar, porque las infracciones en materia de seguridad y orden de los partidos se encuadran en la sección 10 que tiene como título “la responsabilidad objetiva de los clubes”, lo que implica que toda la sección 10 es una excepción a la regla general de responsabilidad subjetiva del artículo 8.1 del RUJ.
- Sin perjuicio de lo antedicho, ha quedado acreditado por el Informe del Delegado de Partido, por la nota de prensa emitida por el club tras el Partido y por la declaración testifical del Jefe de Seguridad de Alianza, que el apagado de las luces se realizó por Alianza, esto es, no se trató de un accidente ni caso forzoso, ni de una conducta de tercero, sino que fue, de hecho, una actuación ordenada por las más altas esferas del club, que se hizo caso omiso de las órdenes dadas por las autoridades en materia de seguridad. Ante estas circunstancias, la autoría y la culpabilidad de Alianza en el apagado de las luces es patente, por lo que el debate sobre si estamos ante una responsabilidad objetiva o no, resulta estéril.

71. En conclusión, a juicio de este Árbitro Único, los incidentes acaecidos con ocasión del Partido son subsumibles en los artículos 70.2, apartados b) y c), 71.1, 71.3 del RUJ, en el artículo 132.2 Reglamento de la Liga 1 2023 y Artículo 18 de la Ley n° 30037.

#### **iv. Sobre las sanciones impuestas**

72. El artículo 71.1 del RUJ establece la sanción de multa por la conducta impropia de los espectadores, por lo que la sanción a imponer por el encendido de fuegos artificiales, el lanzamiento de objetos al terreno de juego y por la invasión del terreno de juego, debe ser de carácter pecuniario.

73. En lo que se refiere a la infracción grave de las obligaciones de las letras b) y c) del artículo 70.2 del RUJ, el artículo 73 del RUJ contempla la sanción de multa en cuantía no inferior a 2 UIT y la posibilidad de adoptar otras medidas como la clausura del estadio, la disputa de partidos en terreno neutral y la pérdida de puntos. El artículo 73 del RUJ establece:

*“Artículo 73. Incumplimiento de obligaciones por parte de los clubes*

*1. El club que incumpla alguna de las obligaciones enumeradas en la presente Sección será sancionado con la imposición de una multa no menor de 2UIT.*

*2. En el supuesto de infracción grave del Artículo 70 literal. b) y c), la autoridad competente podrá adoptar otras medidas, entre ellas la clausura del estadio (Artículo 27)*

*u obligar a que el equipo juegue en terreno neutral (Artículo 26), o sancionar al club infractor con la pérdida de puntos.*

*3. En todo caso, existe la facultad de imponer determinadas sanciones a título de medidas de seguridad, aun en el supuesto de que no se hubiera cometido ninguna falta (Artículo 8 par. 2)''.*

74. La imposición de las medidas sancionadoras adicionales a la multa requiere que la infracción sea de carácter grave. El Apelante sostiene que los órganos disciplinarios de la FPF no motivaron la gravedad de los incidentes, alegato que no puede ser acogido. Una cosa es que el Apelante no comparta los argumentos dados por la Comisión Disciplinaria de la FPF - confirmados por la Comisión de Apelación – y otra cosa es que no se motive la gravedad de los hechos, que por otra parte resulta evidente para este Árbitro Único:

- La consideración de Partido de alto riesgo, que obligaba a extremar todas las precauciones.
- El encendido de pirotécnicos en las gradas poniendo en peligro la integridad física de los espectadores
- El lanzamiento de objetos al terreno de juego poniendo en peligro la integridad física de los jugadores y resto de participantes en el Partido e interrumpiendo el normal desarrollo del mismo.
- El apagado de las luces del terreno de juego, una medida temeraria, que también puso en peligro la integridad física de los jugadores y resto de participantes en el Partido, facilitó la comisión de otra infracción como fue la invasión del terreno de juego, impidió realizar la ceremonia de entrega de premios, perjudicando directamente a la propia competición deportiva.
- Hacer caso omiso a las instrucciones directas del Delegado de Partido y del Comisario de la PNP, persistiendo de forma voluntaria en la infracción.

75. Este Árbitro Único entiende que los hechos infractores son suficientemente graves y habilitan a imponer las sanciones adicionales que recoge el artículo 73.2, considerándose, además, adecuada la consistente en la clausura del terreno de juego por su conexión con la tipología de los hechos infractores cometidos. Sanción de clausura que es, de hecho, menos gravosa para el club infractor que la sanción de disputar partidos a puerta cerrada, considerando que la segunda afecta directamente a los ingresos por taquillaje y que la primera no lo hace.

76. Sentado que tanto la sanción de multa como la clausura del terreno de juego son sanciones adecuadas, procede examinar su extensión, que el Apelante considera desproporcionada.
77. Respecto al test de proporcionalidad, la jurisprudencia del TAS (entre otros, CAS 2018/A/5900) señala que:

*“(…) there is an established line of CAS jurisprudence which states that sanctions imposed by the FIFA DC can only be amended by a CAS panel if the sanction(s) concerned are evidently and grossly disproportionate to the offence. Accordingly, the Panel considered that it could only grant the Club the requests for relief quoted above if it considered the sanctions imposed by the FIFA DC in the Appealed Decision to be ‘evidently and grossly disproportionate to the offence.’”*

Traducción libre al español:

*“(…) existe una línea establecida de jurisprudencia del TAS que establece que las sanciones impuestas por el Comité Disciplinario de la FIFA solo pueden ser modificadas por un panel del TAS si las sanciones en cuestión son evidentemente y groseramente desproporcionadas con respecto a la infracción. En consecuencia, el Panel consideró que solo podría conceder al Club las solicitudes de reparación citadas anteriormente si consideraba que las sanciones impuestas por el Comité Disciplinario de la FIFA en la Decisión Apelada eran ‘evidentemente y groseramente desproporcionadas con respecto a la infracción’”.*

78. Adicionalmente en relación con la doctrina relativa al alcance del poder de revisión de la Formación Arbitral, en el asunto CAS 2016/A/4719, párr. 86, se estableció:

*“Notwithstanding the Panel’s power to review a case de novo according to Article R57 of the CAS Code, the Panel finds that the review and the power to amend a disciplinary decision of a FIFA judiciary body should only take place in cases, in which the Panel finds that the relevant FIFA judiciary body has exceeded the margin of discretion accorded to it by the principle of association authority, i.e. only in cases, in which the FIFA judiciary body concerned must be held to have acted arbitrarily. However, this assumption is not present, if the Panel merely disagrees with a specific sanction. Only if the sanction concerned must be considered as evidently and grossly disproportionate to the offence, will the Panel have the authority to amend or set aside the decision.*

Traducción libre al español:

*“A pesar del poder del Panel para revisar un caso de novo según el Artículo R57 del Código del TAS, el Panel considera que la revisión y el poder de modificar una decisión disciplinaria de un órgano judicial de la FIFA solo deben tener lugar en casos en los que el Panel considere que el órgano judicial de la FIFA relevante ha excedido el margen de discreción que le otorga el principio de autoridad de la asociación, es decir, solo en casos en los que el órgano judicial de la FIFA en cuestión debe ser considerado como que ha*

*actuado de manera arbitraria. Sin embargo, esta suposición no está presente si el Panel simplemente no está de acuerdo con una sanción específica. Solo si la sanción en cuestión debe considerarse evidentemente y groseramente desproporcionada con respecto a la infracción, el Panel tendrá la autoridad para modificar o anular la decisión”.*

Este alcance de la revisión de un Panel del TAS en casos disciplinarios se ha establecido a través de un número sustancial de casos: CAS 2014/A/3562, párr. 199; CAS 2009/A/1817 y CAS 2009/A/1844, párr. 174; CAS 2004/A/690, párr. 86; CAS 2005/A/830, párr. 10.26; CAS 2006/A/1175, párr. 90; CAS 2007/A/1217, párr. 12.4; CAS 2009/A/1870, párr. 125 y la opinión consultiva CAS 2005/C/976 & 986, párr. 143).

79. La multa de veinte (20) UIT tiene su amparo legal en el RUJ atendiendo los considerandos de los artículos 73 y 44 que en lo referente al concurso de infracciones establece la no sujeción a los límites máximos del artículo 16.

80. El Apelante alega que no se han tenido en cuenta lo que califica como hechos mitigantes, que se resumen en el párrafo 30 del presente laudo. El Árbitro Único considera que todos los hechos han sido tenidos en cuenta y que, además, no pueden tener carácter mitigante, por lo siguiente:

(i) el cumplimiento formal de la normativa no es un hecho mitigante, especialmente cuando el resultado ha sido infractor, sino que es lo mínimo exigible al club organizador del Partido;

(ii) los incidentes con fuegos artificiales al inicio del Partido y el lanzamiento de bengalas no fueron esporádicos y, de hecho, a la vista del video que obra en la documental aportada, tampoco fue algo espontáneo, sino que aparenta ser un acto organizado por la hinchada;

(iii) la inexistencia de daños no es una circunstancia atenuante de la responsabilidad. La producción de daños no es un elemento necesario del tipo infractor. Al contrario, si hubieran existido daños, estos tendrían la consideración de circunstancias agravantes de la responsabilidad;

(iv) la invasión del terreno de juego puso en peligro la integridad física de los jugadores y del resto de los participantes en el Partido, de nuevo, sin que sea necesaria la producción del daño para apreciar la responsabilidad. Además, la invasión fue facilitada por el apagado de las luces realizado por Alianza;

(v) la invasión de campo por 20 o 30 personas no es reducida, al contrario, aparenta ser una acción organizada por un grupo de ultras con la intención de agredir a los jugadores del club visitante. Así se expone en el Oficio n° 002120-2023-DISEPE/IPD del Instituto Peruano del Deporte de 10 de noviembre de 2023 (pgs. 44 y ss del documento 6 de la Memoria de Apelación), que dice (énfasis añadido):

“8. Cuando los jugadores del Club Universitario de Deportes pasaron a la altura de la tribuna norte con occidente, un grupo de hinchas del Club Alianza Lima de esa tribuna y de occidente, **lograron ingresar al campo de juego con la intención de agredir a los jugadores**, ante lo cual la PNP presente procedió a darles la protección correspondiente, contraviniendo el art. 19.1 (i) del reglamento de la Ley N° 30037”.

(vi) el Árbitro Único tampoco comparte que Alianza reaccionara de manera adecuada a los incidentes. Si bien es cierto que se activaron los protocolos de seguridad en -relación con el lanzamiento de objetos, no puede concluirse lo mismo respecto del apagado del alumbrado del terreno de juego, a pesar de haber recibido la orden directa de las autoridades presentes;

(vii) finalmente, el apagado de las luces, lejos de ser una medida para garantizar la seguridad en el estadio, supuso todo lo contrario, tal y como se acredita del Informe del Delegado de Partido, del Comisario de la PNP y de la declaración del Jefe de Seguridad de Alianza que reconoció que el no hubiera adoptado tal medida.

81. Finalmente, las resoluciones disciplinarias aportadas por el Apelante no son comparables a la aquí impugnada, por tratarse de hechos de menor gravedad a los enjuiciados en la presente causa, por lo que no se aprecia la vulneración de los principios de trato igualitario y de coherencia. Lo cierto es que es la primera vez que se comete la infracción del apagado de luces del terreno de juego.

82. En conclusión, el Árbitro Único considera que las sanciones impuestas no son desproporcionadas a la luz de la gravedad de las infracciones cometidas por el Apelante, por lo que no procede su revisión y deben confirmarse.

## X. COSTES

(...).

\* \* \*

## **DECISIÓN**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por Club Alianza Lima contra la Resolución de la Comisión de Apelación de la Federación Peruana de Fútbol n° 01-CA-FPF-2024 de 25 de enero de 2024, confirmando dicha Resolución en su integridad.
2. (...).
3. (...).
4. Desestimar las restantes peticiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

16 de enero de 2025

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

D. Kepa Larumbe  
Árbitro Único